



CONSTANCIA: El día 7 de octubre del año que cursa culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 16 de octubre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00376-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 29 de septiembre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se habían especificado las direcciones electrónicas de las partes, como tampoco la correspondiente a su apoderado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se subsanó en debida forma el escrito postulativo.

En ese sentido, cabe destacar que el gestor judicial del implorante se limitó a aclarar que desconocía el medio de contacto digital atinente a la accionada y a proporcionar el suyo, pero sin exponer aspecto alguno en torno al mecanismo virtual de comunicación de su prohijado, lo que implica que pasó por alto lo normado por el num. 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin que pueda tenerse como correo electrónico el referente al procurador judicial, en tanto que, como lo prevén las citadas disposiciones, cada uno de los participantes de la litis han de proporcionar ese dato o, en su defecto, indicar que carecen de tal vía de enteramiento, sin que en la actual



ocasión, insistimos, se haya señalado tópico alguno sobre el particular.

En consecuencia, se colige que la falencia mencionada no se enmendó, por lo que se rechazará el libelo de apertura (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2223340e66fdefa059da819d1899857fb47c487676dc6990257da12af943d2
a0

Documento generado en 15/10/2020 04:47:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>